

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Octubre catorce de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 1100131030272020-00324-00 de PALMERAS DE LA COSTA SA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Vinculados el JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO y el señor ANDRÉS ALFONSO CASTRO ARZUZA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

PALMERAS DE LA COSTA S.A. por intermedio de su representante legal y mediante apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursó en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2016 – 0084, se condenó a PALMERAS DE LA COSTA S.A., efectuar el pago del cálculo actuarial por omisión del empleador, a favor del trabajador ANDRÉS ALFONSO CASTRO ARZUZA.

Que El día 18 de julio de 2019, se radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, derecho de petición mediante el cual se solicitó la liquidación del cálculo actuarial por omisión, para que fuera posible dar cumplimiento a la sentencia judicial en la que fue condenada. Solicitud radicada bajo el No. 2019_9647800. Que El día 03 de octubre de 2019, se radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, derecho de petición mediante el cual se insistió en la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial - liquidación del cálculo actuarial por omisión del empleador, bajo el Bz. 2019_13360649. De igual forma, se ha consultado ante Colpensiones la emisión del cálculo actuarial por omisión y de manera verbal informaron que se efectuó una radicación interna de Colpensiones bajo el No. de Radicado 2020_1043073. Sin embargo, al consultar el mismo indican que aún se encuentra en proceso de análisis.

Señala que ha transcurrido más de UN (1) AÑO desde la radicación del derecho de petición mediante el cual se solicitó la liquidación del cálculo actuarial por omisión del empleador, sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES haya emitido alguna respuesta de fondo. Por lo que se hace necesario interponer acción de tutela con el fin de

que se proteja el derecho constitucional y fundamental de petición de mi poderdante, el cual está siendo desconocido y vulnerado por la accionada.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene TUTELAR el derecho fundamental de Petición a favor de PALMERAS DE LA COSTA S.A., y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitir respuesta de fondo y completa sobre la solicitudes radicadas los días 18 de julio y 03 de octubre de 2019, bajo los radicados BZ. 2019_13360649 y 2019_9647800.

Admitido el trámite mediante providencia de Octubre dos de 2020 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

COLPENSIONES

. Que el empleador aquí accionante realizó la solicitud de cálculo actuarial por medio de radicado N° 2019_13360649 al cual se puso de presente respuesta remitida por medio de comunicación externa BZ2019_13394736-2909890 de fecha 18 de diciembre de 2019. "Frente a la solicitud, me permito informar que el valor del cálculo o reserva actuarial se elabora bajo los parámetros del Decreto 1887 de 1994, que en su artículo 79 establece: "INTERÉS DEL TÍTULO PENSIONAL. El título pensiona/ devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF pensional, desde la fecha de expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF pensional se define, como tasa de interés efectiva anual, de conformidad con lo correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos."

Finalmente, es importante poner de presente el carácter subsidiario del escrito de tutela en razón a que el accionante se encuentra solicitando realizar calculo actuarial y adicionalmente no se ha realizado nueva solicitud alguna frente al trámite.

De acuerdo con la normatividad expuesta, se observa que si el empleador no afilió (o no reportó novedad de vínculo laboral) al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, deberá transferir el valor actualizado (cálculo actuarial), a satisfacción de la Entidad Administradora, para que estos aportes le sean tenidos en cuenta como tiempo de cotización para efectos del eventual reconocimiento de la pensión de vejez. Esta obligación, por disposición del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, antes mencionado, se encuentra en cabeza del empleador por cuanto omitió uno de los deberes legales que tenía con su trabajador. Lo anterior, previa verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Dice en su respuesta que el juzgado se atiene a las decisiones que se tomen respecto a las actuaciones surtidas en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2016-00084 presentado por el señor ANDRÉS ALFONSO CASTRO ARTUZA C.C. 7468641 contra COLPENSIONES Nit. 900336004-7, expediente que se encuentra a la letra en espera al pronunciamiento de la entidad demandada sobre el trámite del cálculo actuarial ordenado en sentencia de fecha 3 de julio de 2018 y solicitada por la compañía Palmeras de la Costa S.A. en documento radicado en dicha entidad el 18 de julio de 2019.

El señor **ANDRÉS ALFONSO CASTRO ARZUZA**, no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamenta³."

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio en diciembre de 2019, una respuesta, la cual no es de fondo a lo pedido, y por esa razón se ha de tutelar el derecho de petición, para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le de respuesta de fondo y concreta a lo pedido.

Por consiguiente el amparo invocado por PALMERAS DE LA COSTA ha de protegerse, ya que persiste la vulneración al derecho de petición, al no haberle dado una respuesta concreta y de fondo a lo solicitado.

En virtud de lo anterior se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que le de respuesta al accionante del derecho de petición presentado y le notifique al correo electrónico la respuesta. Ya que no puede tenerse como respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, la que le dio en diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por **PALMERAS DE LA COSTA SA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se desvincula al **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO** y el señor **ANDRÉS ALFONSO CASTRO ARZUZA**.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que proceda a darle respuesta al accionante del derecho de petición que presento, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

